



Barranquilla, enero del 2021

Señores:

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D. J-

REF: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ANGULO Y OTROS
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS SA
RADICADO: 08001315301120200009000

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

SAMIRA PERALTA CHAMORRO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.143.457.442 de Barranquilla y T.P N° 321.763 C. S de la J en mi calidad de apoderada judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, frente al auto notificado el día 27 de julio del 2020, por medio del cual se ordena el pago a Liberty Seguros S.A., de lo solicitado en la reclamación.

ACLARACIÓN PREVIA.

Mediante la presente, me permito manifestar que a la fecha de radicación del presente escrito no hemos sido notificados formalmente del proceso por parte del juzgado de conocimiento. Se presenta esta impugnación, debido al suministro de la demanda vía electrónica por parte del demandante el día 20 de enero de la presente anualidad, sin que ello cumpliera conforme lo ordenado por el decreto 806

Así las cosas, presentamos el presente recurso en aras de impartirle celeridad el trámite del proceso usando los documentos remitidos como sustento para este recurso.

De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, que habla sobre la notificación por conducta concluyente, manifiesto que en mi calidad de apoderada judicial de Liberty Seguros S.A., me reservo el uso del término que se abra con ocasión al reconocimiento de personería para actuar y la notificación formal del presente proceso, conforme lo indica la norma precitada.

PETICIONES

1. Sírvase señor juez, **REVOCAR TOTALMENTE** el mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2019, proferido contra mi representada dentro del presente asunto.



2. Como consecuencia de lo anterior, sírvase señor juez condenar en costas a la parte demandante y ordenar el archivo.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR RECLAMACIÓN OBJETADA.

La demanda del caso que nos ocupa, se trata de un proceso ejecutivo iniciado con ocasión a lo dispuesto en el artículo 1053 del código de comercio, el cual establece los casos en los cuales las pólizas de seguro prestan mérito ejecutivo.

Manifiesta el demandante que radicó una reclamación el día 4 de marzo del 2019, en el cual solicitaba la indemnización por parte de Liberty Seguros S.A., debido a un accidente ocurrido el día 29 de abril del 2017, en el cual resultaron lesionados los señores Ubaldo Castro, Martha Angulo, Felipe Camacho y Jean Gibson, mientras se desplazaban en el vehículo de placas HXQ201 y colisionaron contra el vehículo de placas QFE946, siendo este último asegurado por la compañía mediante la póliza N° 76436; a la fecha indica también que no ha recibido respuesta por parte de la compañía de seguros.

Pues bien, en este caso en particular ocurre que existen circunstancias que impiden librar mandamiento de pago, lo cual deviene de varios aspectos que nos permitimos describir a continuación.

Inicialmente, de los documentos podemos colegir que la demandante inicia la acción en virtud del artículo 1053 del Código de Comercio que establece que EXCEPCIONALMENTE la póliza de seguro presta mérito ejecutivo.

La disposición en comento es del siguiente tenor literal:

“Art. 1053. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador por sí sola en los siguientes casos:

3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien lo represente entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada.”

Es decir, la acción ejecutiva que se ejerce con base en el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio comporta un ingrediente sancionador para la aseguradora que asume una conducta displicente frente a una reclamación formal presentada en los términos legales y es el único evento en el que nuestro ordenamiento jurídico autoriza la ejecución a pesar de no satisfacerse los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.



Ahora bien, en el caso que nos ocupa, observamos que el apoderado de la ejecutante tuvo como fundamento normativo el mencionado numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, de acuerdo a lo consignado en el hecho décimo sexto de la demanda ejecutiva y en acápite denominado “Asunto preliminar”.

Sea lo primero destacar que el precepto en mención constituye una excepción a la regla general consignada en el artículo 422 del Código General del Proceso y tiene como finalidad sancionar a las aseguradoras que de manera injustificada guardan silencio o se pronuncian tardía o infundadamente respecto de reclamaciones formal y legalmente presentadas en concordancia con el artículo 1077 del Código de Comercio.

Es decir, la acción ejecutiva que se ejerce con base en el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio comporta un ingrediente sancionador para la aseguradora que asume una conducta displicente frente a una reclamación formal presentada en los términos legales y es el único evento en el que nuestro ordenamiento jurídico autoriza la ejecución a pesar de no satisfacerse los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Luego entonces, para que opere de manera EXCEPCIONAL el mérito ejecutivo de una póliza en caso de un siniestro, se deben verificar y cumplir los siguientes requisitos:

- Que el asegurado o beneficiario haya presentado la **reclamación**.
- Que el asegurado haya aportado con su reclamación **los documentos necesarios para acreditar los requisitos exigidos en el artículo 1077 del Código de Comercio**.
- **Que haya transcurrido más de un mes sin que la compañía** aseguradora cancele el monto de la indemnización u **objete la reclamación de manera seria y fundada**.

Como se podrá verificar, la ejecutante inicia el presente proceso a pesar de que no se cumple con el requisito “**Que haya transcurrido más de un mes sin que la compañía** aseguradora cancele el monto de la indemnización u **objete la reclamación**”, toda vez que dentro del término conferido para ello, Liberty Seguros S.A envió una comunicación a la ejecutante mediante su apoderado, dentro de la cual le manifestó que objetaba la reclamación por no cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 1077 del C.Co, tal como puede observarse:



Miembro del Grupo Liberty Mutual

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2019

Señor (a)(es):
MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES
CARRERA 43 # 84-33 SEGUNDO PISO OFC 1 Y 4
Celular: 3007123233
E-mail: mmarceles@hotmail.com
Barranquilla

Obj N° A-1075

REF: RADICACION: IA-2017-12-46018
PLACA: QFE946

Respetado (a)(s) Señor (a)(es):

Nos referimos al aviso de reclamo presentado por Usted como apoderado de **FELIPE CAMACHO ANGULO, UBALDO RAFAEL CASTRO SOTO, MARTHA CECILIA ANGULO GUIJARRO, JEAN ELIZABETH GIBSON** donde promueve la afectación de la póliza, solicitando la indemnización derivada del accidente de tránsito donde aparece involucrado el vehículo de placa **QFE946**, en hechos acaecidos el día 29 de abril de 2017.

Esta comunicación fue remitida al correo electrónico del apoderado que fue suministrado con la reclamación y que coincide con el suministrado en el libelo demandatorio de este proceso:

De: Sanchez Gonzalez, Teresa Emperatriz (Colombia) <Teresa.Sanchez@Libertycolombia.com>
Enviado el: sábado, 23 de marzo de 2019 11:36 a. m.
Para: mmarceles@hotmail.com
CC: Castro Castro, Ana Luz (Colombia) <Ana.Castro@Libertycolombia.com>
Asunto: IA-2017-12-46018 QFE946

Buen día,

Respetado(a) Señor(a):

En atención a su solicitud, adjuntamos respuesta efectuada por nuestra compañía.

Tenemos que la objeción fue presentada en término, como quiera que se remitió vía E-mail al correo electrónico mmarceles@hotmail.com mismo correo suministrado con la reclamación como puede observarse:

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y mis representados, las oímos en la secretaría de ese despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 43 # 84 - 33 Segundo Piso, Oficinas 1 y 4 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), teléfono 300-7123233 y mi correo electrónico es: mmarceles@hotmail.com.

Así las cosas, observando lo anterior, no cabe duda que la compañía objetó la reclamación dentro del término legalmente establecido y constancia de ello son las imágenes adjuntas. Nótese que no hay error alguno en la dirección electrónica, por lo que las circunstancias por las cuales el demandante alega no haber recibido respuesta a la reclamación resultan ser completamente ajenas a Liberty Seguros S.A.



Indicando lo anterior, queda claro que no es cierto como lo expone el apoderado de la parte ejecutante, de que la respuesta fue tardía o extemporánea, ya que como bien quedo demostrado en líneas anteriores, había recibido comunicación por parte de la compañía dentro del término, con ocasión a la reclamación que radico el 4 de marzo del 2019, recibiendo respuesta el mismo mes el día 23, por lo que aún se encontraba dentro del término.

Por otra parte, obsérvese que, en los requisitos esbozados con anterioridad, se exige la valoración de algunas circunstancias a efectos de determinar la satisfacción plena de los presupuestos señalados.

En efecto, el Juez que se ve ante una acción ejecutiva ejercida en desarrollo del numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio debe adelantar un breve proceso de juzgamiento que le permita determinar si efectivamente se presentó una reclamación por parte del beneficiario a la aseguradora; si dicha reclamación satisfizo los requisitos legales, esto es, si se aportaron las pruebas que demuestren las circunstancias exigidas por el artículo 1077 del Código de Comercio (ocurrencia del siniestro y cuantía de la pérdida); si la objeción fue formulada dentro del término legal.

Pues bien, para que el Juez tenga la oportunidad de valorar las circunstancias contempladas en el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, se hace necesario que tenga a la mano por lo menos los siguientes documentos:

- Copia de la reclamación presentada ante la compañía con la constancia de la fecha de su presentación ante la aseguradora, lo cual le permitirá contabilizar el término para que la compañía se pronuncie;
- Copia de los documentos que se anexaron a la reclamación como prueba de las circunstancias contempladas en el artículo 1077 del Código de Comercio (ocurrencia del siniestro y cuantía de la pérdida).
- En caso de que se haya presentado objeción por parte de la compañía, se debe aportar copia de la misma a la demanda ejecutiva para que el Juez pueda valorar: a) si fue o no extemporánea

Luego entonces, la acción ejecutiva exige la presentación de los documentos relacionados en precedencia, cuyo contenido le dará al Juez las herramientas necesarias para valorar la procedencia de dicho mecanismo procesal excepcional.

El criterio esbozado anteriormente, a más de encontrar apoyo normativo en las disposiciones a que nos hemos referido, encuentra sustento igualmente en los conceptos doctrinales de eminentes



tratadistas de nuestro medio que se han dedicado al estudio de la reglamentación del contrato de seguros en todas sus facetas.

Para corroborar lo anterior basta traer a colación lo que sobre el tema en cuestión ha manifestado el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra CONTRATO DE SEGURO 3ª edición 1999 al abordar el tema del mérito ejecutivo de la póliza con fundamento en el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, señala:

“Para establecer el alcance del num. 3 del art. 1053 del C de Co. es necesario establecer cuáles son los requisitos para que la acción sea ejecutiva a saber:

1.3.3.1 *Que se haya presentado una reclamación...*

... La reclamación implica presentar las pruebas para demostrar plenamente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de las pérdidas.

...

En síntesis, para que la reclamación quede debidamente formalizada se requiere que esté debidamente probada, y sólo a partir de esta circunstancia empieza a correr el término para que a aseguradora estudie si paga o se abstiene de hacerlo.

1.3.3.2. *Cómputo del plazo para objetar.*

...

Para contar dicho plazo el Código de Comercio estableció que correrá desde el día en que se entregue la reclamación “aparejada de los comprobantes que según las condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del art. 1077”; de suerte que si se presenta una reclamación incompleta, el término no empieza a correr sino hasta cuando se entreguen todas las pruebas pertinentes que en cada caso demuestren la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

1.3.3.4. *Pruebas que deben allegarse para iniciar el proceso ejecutivo.*

En primer lugar, el contrato de seguro, cuya póliza en original se entrega al celebrarse el contrato; **en segundo término**, debe demostrar que a la compañía aseguradora se le allegaron **las pruebas del siniestro y de su cuantía con la constancia de la fecha de recibo**, pues sólo así el juez puede determinar si realmente existe mora por parte de la demandada.

Como la mayoría de los casos el asegurado o el beneficiario entrega los documentos probatorios junto con una **nota en la cual se relacionan las pruebas que aportan para cumplir con la obligación establecida por el art. 1077 del C. de Co.**, es lógico adjuntar también esta comunicación.



... como el juez debe definir si realmente venció el plazo del mes luego de presentada la reclamación sin que se hubiera manifestado la aseguradora, **la sola nota de entrega de aquella no es suficiente para ilustrarlo acerca de la circunstancia central, es decir, que realmente se dio una reclamación**... El análisis integral de las copias de todas **las pruebas aportadas con la reclamación** le permite al juez establecer si se cumplió con el requisito.

...

En casos como este el Juez debe analizar la documentación presentada con la demanda y, de manera especial, **la carta de objeción**, para una vez confrontada con la reclamación y las pruebas que la sustentaron allegadas en copia, determinar si verdaderamente es infundada la negativa en lo que concierne a la falta de seriedad.

... Se debe destacar que el análisis que se realiza para predicar la falta de fundamentación implica, al romper, la carencia de argumentos en orden a sustentar la razón de la negativa, pero no obliga a entrar a un estudio de fondo acerca de si la razón jurídica, en últimas, está o no de parte de la empresa objetante, porque lo que enerva la vía ejecutiva no es que el asegurador tenga necesariamente la razón, sino que su decisión de no pagar se cimienta en argumentos serios.

...

Los apartes resaltados de cada uno de los fragmentos transcritos en precedencia nos permiten concluir que, en el proceso del asunto, en definitiva, **NO EXISTE TITULO EJECUTIVO**, ya que no cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 1053 del Código de Comercio para que el título se configura.

En consecuencia, esta constituye una razón más para que se revoque el mandamiento de pago que se libró en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.

2. INSUFICIENCIA DE LAS PRUEBAS QUE DEBEN ALLEGARSE PARA CONSTITUIR EL TITULO EJECUTIVO

Este planteamiento consiste en que las pruebas aportadas con la reclamación NO cumplen con las exigencias del artículo 1077 del Código de Comercio¹, para efectos de que la Compañía de Seguros procediera con el pago de las sumas reclamadas.

Nótese que en el mandamiento de pago se dispuso la suma de \$208.000.000, como cuantía que debe cancelar la Aseguradora, sin embargo, ella no se encuentra justificada ni acreditada dentro

¹ **CARGA DE LA PRUEBA. ART. 1077.**—Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.



de las pruebas allegadas por el accionante, circunstancia que hace improcedente ese mandamiento de pago.

En consecuencia, dicha circunstancia debe ser analizada por el Juzgador, pues no basta haber presentado la reclamación, como lo hemos establecido, ella debe ser aparejada de los documentos y elementos de prueba que acrediten los derechos que se reclama, lo cual que se encuentra ausente dentro de éste caso.

Así pues, el análisis integral de las copias de todas las pruebas aportadas con la reclamación le permite al juez establecer si se cumplió o no con el requisito, el cual para el presente caso NO se cumplió por las siguientes razones:

- Con las pruebas allegadas al proceso no se acredita la responsabilidad del vehículo de placas QFE-946

La parte demandante presentó demanda ejecutiva bajo el argumento de que el vehículo de placas QFE-946 estuvo involucrado en el siniestro del 24 de febrero de 2015. Sin embargo, debemos señalar que respecto a este seguro de responsabilidad civil el artículo 1127 del Código de Comercio establece la naturaleza jurídica del mismo e indica textualmente:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...)”

De otra parte, respecto a la demostración de la responsabilidad en la reclamación y posterior, presentación de la demandan ejecutiva en caso de ausencia de respuesta por parte de la aseguradora, tenemos que mediante sentencia STC7190-2017, con ponencia de Mg. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la Honorable Corte Suprema de Justicia dispuso:

*Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) **la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro.** -Destaca la Sala- (CSJ SL, 10 feb. 2005, rad. 7614; en el mismo sentido ver CSJ SL, 10 feb. 2005, rad. 7173).*

Así pues, para que la reclamación de la víctima pueda cumplir con los presupuestos exigidos por el tantas veces citado artículo 1053 (numeral 3º) del Estatuto Mercantil, debe acreditarse «la responsabilidad del asegurado» como aspecto necesario para la configuración del siniestro, elemento que debe probar la víctima a voces de lo que establece el artículo 1077 de esa misma codificación, según remisión consagrada en el prenotado numeral





tercero.

[2: Establece dicho artículo que «corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso».]

En este orden de ideas, **era carga de los demandantes demostrar el referido presupuesto (responsabilidad del asegurado), con miras a dotar de mérito ejecutivo la póliza sustento de su demanda ejecutiva**, lo que no hizo, según se constató en las copias aportadas con el libelo de tutela, pues lo único que se probó fue la ocurrencia del accidente de tránsito en el que resultó lesionado Roberto Carlos Sáenz Madrid y en el que intervino el vehículo de placas DGZ-768, asegurado por Allianz Seguros S. A., más no aparece acreditado que la ocurrencia de tal suceso fuera atribuible a quien funge como asegurado. (Negritas fuera del texto)

No obstante, conforme puede verse en las pruebas aportadas con la reclamación y que se allegan con la demanda, no es posible evidenciar responsabilidad alguna del vehículo asegurado, toda vez que material probatorio conocido a la fecha, como es el informe de accidente de tránsito, no es determinante para atribuirle responsabilidad alguna al asegurado y tampoco ha concluido proceso que le endilgue la completa responsabilidad penal al conductor por los hechos enunciados.

Luego entonces, no presta mérito ejecutivo la póliza expedida, si de acuerdo con el artículo citado el asegurado no es el responsable del siniestro ocurrido.

Ahora bien, ¿De dónde proviene la suma de \$208.000.000 ordenada en el mandamiento de pago? Es importante llamar la atención del juzgador en que, ésta cuantía no ha sido acreditada en manera alguna por parte de la accionante.

- Falta de prueba del daño emergente solicitado en nombre del señor Felipe Camacho Angulo.

Con la reclamación, se aportaron facturas, en las cuales no se observa en específico los “medicamentos” que estaban siendo adquiridos por el demandante, por lo cual no nos permite analizar si estos fueron recetados a causa de las lesiones padecidas en el accidente de tránsito, dejando en tela de juicio, el nexo causal de los mismos, incluso se aportaron recibos del mes de agosto, es decir cuatro meses después de la ocurrencia del siniestro, de lo cual no se tendría certeza si serían con ocasión a las mismas lesiones.

En la reclamación se solicita el pago de \$2.164.245 por concepto de daño emergente, sin embargo, las pruebas allegadas con la reclamación no logran demostrar la cuantía pretendida.

- Falta de prueba del lucro cesante y perjuicios morales solicitados

A su vez, en la reclamación se solicita que LIBERTY SEGUROS S.A. concurra al pago de un mes de incapacidad otorgados por medicina legal al señor Ubaldo Rafael Castro, así como los perjuicios morales de las cuatro presuntas víctimas. Sin embargo, desconoce la parte reclamante que los dictámenes de medicina legal no permiten acreditar los días de incapacidad causados por la víctima.



Para ello es preciso tener en cuenta que el Reglamento Interno de Medicina Legal, en su página 14 señala para qué tipo de eventos no aplica el dictamen de Medicina Legal:

“No aplica para determinar incapacidad laboral. La incapacidad laboral no tiene fines penales, su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal.

No aplica para el avalúo de los daños o perjuicios ocasionados, para los fines relacionados con indemnización, conciliación y reparación, contemplados en la legislación colombiana vigente”.

Como puede verse, una incapacidad medico laboral y en consecuencia el perjuicio denominado lucro cesante no podía reconocerlo la Compañía de seguros, con base en el dictamen que allega la accionante.

De otra parte, aunque se encuentra respaldado jurisprudencialmente la solicitud del reconocimiento de perjuicios morales, debe tenerse en cuenta, que estos ascienden igual para todos los peticionarios en la suma de \$53.000.000 cada uno, lo cual resulta ser ampliamente exorbitante dadas dos circunstancias, en primer lugar, todos nos sufrieron la misma magnitud de daños y por ende, su perjuicio moral no podría ser igual; en segundo lugar, desconocen en lo absoluto los parámetros jurisprudenciales, teniendo en cuenta que solicitan un monto elevado que ni siquiera le ha sido reconocido a personas que han tenido algún porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, por lo que ellos resulta ser excesivo, cuando, sin desmeritar los perjuicios padecidos, la víctima que más tuvo un periodo más alto de incapacidad no supera los 80 días y no se aporta soporte de las secuelas padecidas que nos permitan efectuar algún acercamiento a los perjuicios padecidos

Así las cosas, la cuantía cuyo pago se ordena en el mandamiento de pago, y que asciende a \$208.000.000 no tiene justificación alguna en las pruebas que fueron allegadas a la reclamación y menos aún en las pruebas que se aportan con la demanda, circunstancia ésta que amerita que se revoque el mandamiento de pago proferido por el Juzgado en contra de mí representada.

De esta manera dejamos expuestos los argumentos que a nuestro juicio resultan determinantes para la revocatoria de la orden de pago proferida por el juzgado.

PRUEBAS

1. Copia de la objeción a la reclamación fechada al 21 de marzo del 2019
2. Imagen de correo electrónico donde consta el envío de la misma la cual data del 23 de marzo del 2019



JURIDICARIBE

Atentamente,

Samira Peralta Ch.

SAMIRA PERALTA CHAMORRO

C.C. 1.143.457.442 De Barranquilla.

T.P. 321.763 del C.S de la J

Adjunto se encuentra el poder.

Cordialmente,

Juan Diego Urbina

Mercado Andes
Vicepresidencia Legal & Compliance

Liberty Seguros
Calle 72 # 10- 07, Bogotá, Colombia
Tel: +57 3103300

Buenas noches Teresa

Remito lo solicitado.

APP

Auxiliar de Digitación

Asesorías Jurídicas ALC SAS

Administración Penal Liberty Seguros

Edificio Soko

Calle 147 No. 17-78 Oficina 303- Bogotá, Colombia.

Tel: +57 7434093

De: Sanchez Gonzalez, Teresa Emperatriz (Colombia) <Teresa.Sanchez@Libertycolombia.com>

Enviado el: sábado, 23 de marzo de 2019 11:36 a. m.

Para: mmarceles@hotmail.com

CC: Castro Castro, Ana Luz (Colombia) <Ana.Castro@Libertycolombia.com>

Asunto: IA-2017-12-46018 QFE946

Buen día,

Respetado(a) Señor(a):

En atención a su solicitud, adjuntamos respuesta efectuada por nuestra compañía.

En caso de duda o aclaración adicional, favor enviar la correspondiente solicitud por escrito dirigida al Departamento de Indemnizaciones.

Nota: Este es un correo informativo, por favor no dar respuesta al mismo.

Saludo cordial;

Teresa Emperatriz Sanchez Gonzalez

Abogada
Gerencia Servicios Compartidos

Liberty Seguros
Calle 72 # 10- 07, Bogotá, Colombia
Tel: +51 3103300

 Untitled
340.2kB

 QFE946.pdf
237.3kB

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2019

Señor (a)(es):

MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES

CARRERA 43 # 84-33 SEGUNDO PISO OFC 1 Y 4

Celular: 3007123233

E-mail: mmarceles@hotmail.com

Barranquilla

Obj N° A-1075

REF: RADICACION: IA-2017-12-46018
PLACA: QFE946

Respetado (a)(s) Señor (a)(es):

Nos referimos al aviso de reclamo presentado por Usted como apoderado de **FELIPE CAMACHO ANGULO, UBALDO RAFAEL CASTRO SOTO, MARTHA CECILIA ANGULO GUIJARRO, JEAN ELIZABETH GIBSON** donde promueve la afectación de la póliza, solicitando la indemnización derivada del accidente de tránsito donde aparece involucrado el vehículo de placa **QFE946**, en hechos acaecidos el día 29 de abril de 2017.

Sobre el particular, nos permitimos realizar las siguientes aclaraciones respecto de la cobertura de la póliza:

De conformidad con la comunicación por Usted presentada, solicita que se le reconozca a sus poderdantes, perjuicios **PATRIMONIALES** y **EXTRAPATRIMONIALES** bajo el amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**.

En primera medida, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio, además de demostrar la **CUANTÍA DE LA PÉRDIDA**, se debe soportar la **OCURRENCIA DEL SINIESTRO**, es decir, que la causa de los daños que se reclaman, son consecuencia de un evento en el que nuestro asegurado y/o conductor son responsables, situación que a la fecha no está acreditada de manera judicial ni extrajudicial, toda vez que, el material probatorio conocido a la fecha, como es el informe de accidente de tránsito, no es determinante para atribuirle responsabilidad alguna a nuestro asegurado y tampoco ha concluido el proceso que le endilgue responsabilidad penal al conductor por los hechos anunciados, los cuales aún son motivo de investigación.

Frente la cuantía de la pérdida, es preciso aclarar que, aunque existen fallos de la Corte Suprema de Justicia, donde se puede evidenciar criterios para la tasación de los perjuicios **EXTRAPATRIMONIALES**, nos permitimos recordarle que, frente al contrato de seguro, los mismos se reconocen cuando hay lugar a ello y se encuentren debidamente liquidados en el respectivo proceso que se adelante, y con la sentencia debidamente ejecutoriada.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha confirmado lo anterior y ha señalado que el Juez es quien tasa los perjuicios de conformidad con la justa proporción, la cual, *“marca el criterio de razonabilidad del juez, pues es esa noción intelectual que le permitirá determinar en cada caso concreto si la medida de satisfacción que otorga en razón del daño a la persona es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada...”* (Sala de Casación Civil. SC10297-2014)

Así las cosas, en vista que no se puede atribuir responsabilidad alguna en cabeza de nuestro asegurado, porque a la fecha no se encuentra demostrado el nexo de causalidad frente al accidente

que se presentó, y no contamos con prueba idónea que acredite a nuestro asegurado como responsable del hecho, y que, en adición, las pretensiones no se encuentran debidamente sustentadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio, lamentamos informarle que no es posible acceder a sus pretensiones.

No obstante, Liberty Seguros con ánimo conciliatorio y poner fin al posible litigio, nos permitimos informarle que hemos impartido instrucciones al **Dr. SERGIO ARENAS**, quien se contactará con Usted a efectos de buscar acercamiento extrajudicial, realizar estudio personalizado del caso y lograr esclarecer los hechos motivo de su reclamación.

Con la debida autorización de protección de datos, le suministramos los datos del abogado vinculado a nuestra compañía a través de oferta de servicios, para que en el evento que no se haya contactado con Usted al recibo de esta comunicación, proceda a contactarlo:

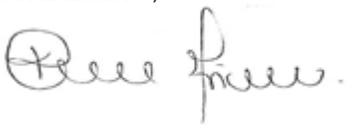
Dirección: - BUCARAMANGA - CALLE 35 NO. 17-56 OFC. 903 PISO 9 EDIFICIO DAVIVIENDA
Teléfono: (7) 6334454 (7) 6334450 - Celular: (318) 4152896 (316) 2584882
Correo electrónico : sergio.arenas@arenaschoa.com, monica.ochoa@arenaschoa.com,
coordinadorpenal@arenaschoa.com, operador2@arenaschoa.com, penalesliberty@arenaschoa.com

Es preciso aclarar que, de llegar a presentarse cualquier arreglo, nos permitimos informarle que el mismo se celebraría sin aceptar responsabilidad alguna por parte del asegurado, ni de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Con base en lo anterior, en el evento de considerar haber formalizado reclamación alguna ante **LIBERTY SEGUROS S.A.** con la documentación aportada, le agradecemos tomar esta comunicación como una **OBJECCIÓN** formal de su solicitud, toda vez que no se encuentra soportado lo establecido en el Artículo 1077 del Código de Comercio por lo anteriormente expuesto.

Cualquier información adicional con gusto la suministraremos en nuestra línea nacional **018000113390** y para Bogotá **3077050** o si usted lo prefiere, puede contactarnos a través del correo electrónico siniestros.autos@libertyseguros.co.

Cordialmente,



KATHERINE YOHANA TRIANA ESTRADA
Representante Legal para Asuntos Judiciales
Liberty Seguros S.A.
P: TESH